



INFORMACION DE LA SIP N° 721 / 82

SE APLICARA UN IMPUESTO DE EMERGENCIA A LOS
ACTIVOS FINANCIEROS EXISTENTES AL 31/ 12/ 81

El Excelentísimo Señor Presidente de la Nación, sancionó la Ley número 22.604, por medio de la cual, se establece un impuesto de emergencia que se aplicará en todo el territorio del país, por única vez, sobre los activos financieros existentes al 31 de diciembre de 1981.-
LA LEY NÚMERO 22.604

Se transcriben a continuación el mensaje enviado por el Ministerio de Economía y la Ley sancionada:

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tenemos el honor de elevar a la consideración del Primer Magistredo el adjunto proyecto de ley por el cual se establece, por única vez y con carácter de emergencia, un impuesto nacional a los activos financieros.

Este impuesto enmarca en el conjunto de medidas financieras, tributarias y económicas adoptadas a partir del 22 de diciembre de 1981 para sanear las finanzas públicas, estabilizar el valor de la moneda y sentar las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica que de sustento a una distribución equitativa de los ingresos.

La progresiva recuperación de la actividad económica aún no genera ingresos tributarios suficientes para afrontar mayores gastos en el sector público. Apenas se ha logrado reducir la brecha entre gastos y recursos, cuya evolución se mantiene dentro de los márgenes de un progr

na fiscal y monetario instrumentado para eliminar las fuentes de creación monetaria y contener el endeudamiento público.

Para atender las necesidades de ajustes de aquellos egresos de mayor prioridad, se requiere un ingreso tributario especial que se recaude durante el año en curso. La reanimación de la actividad económica, las nuevas inversiones resultantes y los ahorros emergentes de las reformas administrativas generarán, los ingresos genuinos necesarios sin afectar los objetivos de estabilidad monetaria ni el restablecimiento de la confianza en la moneda nacional.

El impuesto a los activos financieros que se propicia en el proyecto de ley adjunto, grava solamente a las personas físicas y sucesiones indivisas que hayan sido, al 31 de diciembre de 1981, titulares de acciones; de cuotas partes de fondos comunes de inversión; de participaciones en empresas que por la estructura jurídica de éstas, tienen impositivamente el tratamiento de títulos valores, y de créditos y depósitos a plazo fijo en entidades financieras. Se han excluido expresamente a las empresas productivas, cuya carga tributaria se considera suficientemente elevada en la actual coyuntura económica. Las personas físicas y las sucesiones indivisas tributan el impuesto a las ganancias, cuyas alícuotas y progresión de escala son, en general, muy inferiores a las que prevalecen en otros países. Además, el impuesto al patrimonio neto exime a la mayor parte de los activos financieros del gravamen, aun cuando los considera a los efectos de calcular el valor presunto de objetos personales y del hogar no individualizados en la declaración respectiva.

El impuesto bajo consideración no incluye los activos monetarios, es decir el dinero en efectivo ni los depósitos en cuenta corriente y tampoco abarca otros activos casi monetarios como los depósitos de ahorro. Ello por cuanto se considera que, en principio, el dinero no debe ser objeto de gravamen para no interferir en su función eminente de medio de cambio y de pago.

Cos el mismo objetivo de equidad que inspira el proyecto de ley adjunto, se ha previsto un monto exento para que el impuesto no recaiga sobre personas de menores recursos.

La mecánica del nuevo impuesto se inserta dentro de los procedimientos tributarios habituales, toda vez que la declaración jurada de la cual resultará la obligación fiscal requerirá datos que de todos modos deben disponerse para el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Se evita así un esfuerzo administrativo adicional a los contribuyentes y, para quienes no lo sean, la determinación y pago de este gravamen no habrá de crearles mayores dificultades habida cuenta de la composición de activos gravados que cabe suponer en tales casos.

Las alícuotas fijadas resultan adecuadas a los objetivos perseguidos por el tributo proyectado, y para su pago se han previsto tres vencimientos a pagarse en el año 1982, en las fechas que establece la Dirección General Impositiva.

La recaudación del impuesto a los activos financieros se distribuirá entre la Tesorería General de la Nación y las Provincias conforme el régimen general vigente para otros impuestos coparticipados. De tal manera, las Provincias también podrán afrontar el incremento de sus erogaciones con recursos genuinos, sin afectar sus gastos presupuestales.

Se debe hacer notar que los activos alcanzados por este impuesto han merecido una consideración especial teniendo en cuenta los efectos de la alta inflación producida en el último decenio, en lo que hace a la gravabilidad de las utilidades provenientes de los mismos. En efecto, la legislación tributaria en vigor permite la correc-

Hoja 4. Se aplicará...

ción monetaria tanto para las participaciones en empresas como para los créditos y los depósitos a plazo fijo en entidades financieras. Aquéllas por aplicación de las normas del ajuste por inflación a los fines fiscales de los balances empresarios y los otros como consecuencia de la exención de las actualizaciones de los créditos de cualquier origen y naturaleza y de los intereses de los depósitos a plazo fijo en entidades autorizadas. Por otra parte, cabe destacar que las utilidades provenientes de empresas que reciben el tratamiento de sociedades de capital en el impuesto a las ganancias, no resultan gravadas en cabeza de sus titulares, con lo cual quedan excluidas a los efectos de la aplicación de la escala progresiva, con posibles términos superiores a la alícuota general vigente para aquellas entidades, cuando se trata de beneficiarios residentes en el país.

De esta manera, la alta inflación ha castigado en general menos a los titulares de los activos financieros que a otros sectores económicos y sociales.

El impuesto a los activos financieros restablece, en alguna medida, la equidad de las relaciones sociales durante el año 1982 en cuyo transcurso se abate la alta inflación y se sientan las bases para un crecimiento sostenido ulterior de la economía, que permita restablecer también la equidad en los ingresos. Senales las finanzas, en un momento el peso del Estado, estabilizado el valor de la moneda y restablecida la confianza en la economía, los problemas sociales que prevalecen en la actualidad podrán atenderse con recursos genuinos al compás de una recuperación vigorosa de la actividad económica.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

Hoja 5. Se aplicará...

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Establéciese un impuesto de emergencia que se aplicará en todo el territorio de la Nación, por única vez, sobre los activos financieros existentes el 31 de diciembre de 1981.

ARTICULO 2º.- Son sujetos pasivos del impuesto de esta ley las personas físicas y las sucesiones indivisas, cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, sea en el país o en el extranjero.

En el caso de activos pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

- a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria;
- b) Que existe separación judicial de bienes;
- c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los activos que poseen al 31 de diciembre de 1981, en tanto dicha fecha haya quedado comprendida en el legajo transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaración de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumple la misma finalidad.

ARTICULO 3º.- Se consideren activos financieros alcanzados por la presente ley los bienes que a continuación se detallan, en tanto el 31 de diciembre de 1981 se encontraran situados en el país:

- a) Participaciones en sociedades anónimas, en el capital comenditario de las sociedades en comandita por acciones y en cooperativas, y cuota partes de fondos comunes de inversión;
- b) Participaciones en el capital comenditado de las sociedades en comandita por acciones o en comandita simple; en el capi

Hoja 6. Se aplicará...

tal comanditario de sociedades en comadita simple y en el de sociedades de responsabilidad limitada;

- c) Títulos, bonos y demás títulos valores no comprendidos en los restantes incisos;
- d) Créditos hipotecarios, prendarios o comunes;
- e) Depósitos a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera.

ARTICULO 4º.- Se entenderá por bienes situados en el país:

- a) Las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, cuando las entidades emisoras estuvieren domiciliadas en él. Igual tratamiento se otorgará a los debentures;
- b) Los créditos cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio. Si se trata de créditos que cuentan con garantía real, cuando los respectivos bienes afectados estuvieren ubicados en él;

- c) Los depósitos a plazo fijo efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (Ley N° 21.526 y sus modificaciones).

ARTICULO 5º.- Estarán exentos del presente gravamen:

- a) Los activos financieros pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición de reciprocidad.

Igual tratamiento será aplicable para miembros de las representaciones, agentes, y, en su caso, de sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los convenios internacionales respectivos;

- b) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades.

ARTICULO 6º.- El impuesto de esta ley se aplicará sobre el monto que resulte de evaluar los bienes comprendidos, de acuerdo

con las siguientes normas:

a) Participaciones en sociedades anónimas que coticen sus acciones en Bolsa, por su último valor de cotización al 31 de diciembre de 1981.

Cuota partes de fondos comunes de inversión, por su último valor de cotización al 31 de diciembre de dicho año;

b) Participaciones en sociedades anónimas que no coticen en Bolsa y en el capital comanditario de sociedades en comandita por acciones: por el valor que representen dichas participaciones en el capital de la empresa, determinado de conformidad con las disposiciones de la ley de impuesto sobre los capitales a la finalización del último ejercicio cerrado durante el año 1981;

c) Las acciones de cooperativas, se valorarán por su valor nominal;

d) Participaciones en el capital comanditado de sociedades en comandita por acciones o en comandita simple, en el capital comanditario de sociedades en comandita simple y en el de sociedades de responsabilidad limitada: por el valor que representen dichas participaciones en el capital de la sociedad, determinado de conformidad con las disposiciones de la ley de impuesto sobre los capitales a la finalización del último ejercicio cerrado durante el año 1981 más o menos, en su caso, el saldo acreedor o deudor, respectivamente, de la cuenta particular al 31 de diciembre de dicho año. A los efectos de determinar la participación en el capital, deberán considerarse como activo gravado o pasivo computable los saldos deudores o acreedores de las cuentas particulares, respectivamente.

En todos los casos en que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo precedente, deben computarse los saldos acreedores o deudores de las cuentas particulares de los socios, con el fin de determinar las respectivas participaciones, en los patrimonios sociales, no deberán considerarse

Hoja 8. Se aplicará...

aquellos casos provenientes de operaciones efectuadas con la sociedad en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes. En estos últimos casos, los saldos acreedores serán considerados como créditos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso f) de este artículo;

- e) Los títulos, bonos y demás títulos valores no comprendidos en los restantes incisos, que coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización al 31 de diciembre de 1981.

Los que no coticen en Bolsa se valorarán por su costo;

- f) Créditos: por su valor al 31 de diciembre de 1981, el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, que se hubieren devengado hasta dicha fecha, inclusive;
- g) Depósitos a plazo fijo: por el valor de las imposiciones de capital existentes al 31 de diciembre de 1981, sin incluir los intereses y actualizaciones devengados. En el caso de depósitos en moneda extranjera se computarán teniendo en cuenta el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil anterior a la fecha indicada.

ARTICULO 7º.- No será de aplicación el presente gravamen cuando el total de los activos financieros pertenecientes a un mismo sujeto, calculado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, no supere la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS

(\$ 20.000.000,-).

ARTICULO 8º.- El impuesto a ingresar surgirá de aplicar, sobre los valores determinados de acuerdo con las normas del artículo 6º, las siguientes alícuotas:

- a) Del UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1,50%) para los activos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 3º;
- b) Del DOS POR CIENTO (2%) para los activos comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 3º.

Hoja 9. Se aplicará...

ARTICULO 9º.- El impuesto resultante deberá ser ingresado en TRES (3) cuotas iguales, a vencer durante el año 1982 en las fechas y formas que establezca la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 10.- El impuesto de esta ley será deducible como gasto a efectos de la determinación del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 11.- El producido del presente gravamen se coparticipará de acuerdo con el régimen general previsto en la Ley N° 20.221 y sus modificaciones.

ARTICULO 12.- La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

En los casos no expresamente previstos en esta ley o en su reglamentación, serán de aplicación supletoria las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto sobre el patrimonio neto.

ARTICULO 13.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BULNES AIRES, Junio 7 de 1982.-

Handwritten signature: E. J. Sarra
Official stamp: DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA